

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La próroga del plazo para el ingreso en Caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, porque á pesar de la diligencia empleada en la publicacion de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes á largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos Capitanes generales y Gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del de 8 del corriente.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Muro enalzada contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se dispuso el abono de ciertos honorarios al Abogado Don Cristóbal Serra:

Vista la resolucion dictada en el asunto con fecha 30 de Setiembre del año anterior, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo de la Republica, previa audiencia del Consejo de Estado, tuvo á bien revocar el acuerdo apelado:

Resultando que la Comision provincial, entendiendo que esta decision habia recaido fuera del plazo que establece el art. 53 de la ley provincial, y que debia por tanto considerarse en toda su fuerza ejecutiva el acuerdo apelado, acudió al Gobernador á fin de que dispusiera que se llevase á efecto, ó en caso de no hallarse conforme suspendiere la ejecucion de la órden ministerial:

Resultando que aquella Autoridad optó por el segundo de dichos extremos, elevando á este Ministerio para la resolucion que procediera copia del oficio que le habia dirigido la expresada Corporacion:

Resultando que al remitir el expediente en consulta al Consejo de Estado se suscitó cuestion acerca de la interpretacion que debia darse á los artículos 53 de la ley provincial y 167 de la municipal vigentes relativos á la forma y plazo en que han de ser tramitados y resueltos los recursos de alzada contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las suspensiones decretadas por los Gobernadores:

Resultando que sobre ámbos puntos emitió su dictámen el mencionado alto Cuerpo consultivo en pleno, opinando respecto al primero que la providencia dictada por el Gobernador de Baleares fué impropcedente y abusiva, y debe por tanto darse inmediato cumplimiento á la órden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre; y en cuanto al segundo extremo que en los acuerdos de las Diputaciones ó comisiones provinciales, tanto suspendidos como apelados, debe observarse indistintamente el trámite prescrito en el art. 167 de la ley municipal, entendiéndose fatal para ámbos el plazo de 40 dias que señala para la resolucion el art. 53 de la ley pro-

vincial, y concretándose la audiencia del Consejo á los asuntos en que deban á juicio de este Ministerio confirmarse la suspension ó el acuerdo apelado:

Considerando respecto á la cuestion que inició este expediente, que al entender la Comision provincial que recayó fuera de tiempo la resolucion del Gobierno no tuvo presente lo prescrito en el art. 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, segun el cual durante las vacaciones de aquel alto Cuerpo no corren los plazos de los asuntos que los tienen señalados; por cuya razon en el presente asunto debió empezar á contarse desde el 15 de Setiembre, y habiéndose dictado la resolucion en 30 del mismo, está demostrado que lo fué en tiempo oportuno:

Considerando que al Gobernador como Delegado del Gobierno, léjos de asistirle facultades para suspender una órden de la Superioridad, sólo le correspondia obedecerla y hacerla cumplir, sin que contra la misma cupiera en buenos principios otro recurso que el contencioso-administrativo á instancia de parte legítima; y que únicamente procedería la suspension por infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional en que no exime de responsabilidad el mandato superior, segun declara el art. 30 de la Constitucion, lo cual evidentemente no sucede en este caso:

Considerando, en cuanto al plazo de 40 dias que el artículo 53 de la provincial establece para la resolucion de los acuerdos suspendidos ó apelados, que si bien el mencionado artículo no hace diferencia entre una y otra clase de expedientes, y en este sentido ha emitido el Consejo su ilustrada opinion, tambien es cierto que de atenderse exclusivamente al texto literal del citado artículo, resultaria en abierta contradiccion con lo que dispone el 54 de la ley provincial en armonía con el 168 de la municipal, puesto que de aplicarse la prescripcion de los 40 dias á los acuerdos apelados, se privaría en muchas ocasiones á los apelantes del recurso contencioso-administrativo que el art. 168 citado les concede, recurso que sólo puede tener lugar cuando han recaído órdenes expresas y terminantes.

Considerando que contra lo absoluto de la letra está además la regla, segun la que ocurriendo duda ó conflicto entre varias de las disposiciones de una ley, debe atender-

se á lo favorable que en el presente caso es, sin duda alguna, dejar á salvo el recurso contencioso-administrativo que concede á los apelantes el art. 168 de la ley municipal:

Considerando que en apoyo de esta interpretacion viene tambien la diversidad esencial que existe entre los acuerdos suspendidos y los apelados, toda vez que en los primeros se ejercita por el Gobierno en la generalidad de los casos un recurso extraordinario en interés y defensa de los derechos de la Administracion pública, al cual se entiende que renuncia si deja trascurrir el plazo sin resolver; mientras que en los segundos ya no es un interés público ó un derecho de la Administracion activa el que se defiende ó ejercita, sino un interés privado de corporaciones ó particulares, por lo que la accion que al Gobierno compete sólo le da el carácter de un Juez superior que ha de dirimir en la via gubernativa la contienda entre la Administracion municipal ó provincial y los particulares cuyos derechos puedan haber sido lastimados:

Considerando que en tal concepto el Gobierno no puede dejar de resolver, y el lapso de los 40 dias no es justo que signifique la confirmacion del acuerdo privando al apelante de sus ulteriores derechos:

Considerando que en las cuestiones de suspension de acuerdos ordenada por los Gobernadores, la ley atiende siempre á favorecer la autonomia de las corporaciones populares en los asuntos de su competencia y el carácter ejecutivo de sus acuerdos, y por eso los considera libres y de inmediato cumplimiento si el Ministerio deja trascurrir 40 dias sin resolver; mientras que respecto de los apelados, que suponen contienda entre la Administracion y los particulares, son los derechos de estos, como ménos poderosos los que necesitan proteccion y defensa, de que se hallarian totalmente destituidos si por mera omision en decidir sobre la alzada se entendiese confirmado el acuerdo apelado:

Considerando que en cuanto á la determinacion de los casos en que deberá oirse al Consejo de Estado en los expedientes de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones quedará cumplido el espíritu del art. 53 de la ley provincial si el Gobierno, cuando entiende que dichos acuerdos no proceden, los revoca inmediatamente,

y sólo oye al Consejo cuando en- tienda que deben mantenerse:

Considerando que esta regla obe- dece al principio ántes enunciado de que es necesario dar á los ape- lantes, mediante el dictámen de aquel elevado Cuerpo consultivo, la garantía de imparcialidad y de acierto en las resoluciones del Mi- nisterio, y que aquella exige tam- bien lógicamente que ántes de pa- sar los expedientes al Consejo se consigne en ellos la opinion razo- nada de aquel:

El Presidente del Poder Ejecuti- vo de la República, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la suspension dictada por el Gobernador de Baleares de la órden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1873, fué impro- cedente y abusiva, debiendo por tanto darse á esta inmediato cum- plimiento.

2.º Que el plazo de 40 dias que establece el art. 53 de la ley pro- vincial sólo debe aplicarse y consi- derarse fatal en los expedientes so- bre acuerdos suspendidos por los Gobernadores y no respecto de los apelados, en los cuales habrá de recaer siempre resolueion del Mi- nisterio.

3.º Que tanto en unos como en otros deberá concretarse la audien- cia del Consejo de Estado á los ca- sos en que este Ministerio median- te nota razonada juzgue que proce- de confirmar la suspension ó el acuerdo apelado.

De órden del expresado Presi- dente del Poder Ejecutivo lo parti- cipo á V. I. como regla general para su inteligencia é inmediato cumplimiento por el Gobernador de las Baleares en la parte que le compete y de los demás Goberna- dores civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administracion local.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.979.

Los Sres. Alcaldes de esta pro- vincia, Guardia civil y demás de- pendientes de mi autoridad, proce- derán á la busca y captura del mozo Antonio Barrios Perez, hijo de Agus- tin y Francisca, comprendido en el alistamiento de la actual reserva en el pueblo de Villalazan, en la provincia de Zamora, y habido que sea le pondrán á mi disposicion.

Valladolid 19 de Junio de 1874. —Ambrosio de Villava.

Señas del Antonio.

Edad 19 años y 4 meses, estatu- ra corta, pelo castaño, frente des- pejada, ojos al pelo, nariz abultada, barba poco poblada. Su aire y pro-

duccion buenos. Viste pantalon de corte, chaqueta corta de paño, lle- va capa usada de paño fino y un tapa bocas viejo. Se dedica á los oficios de sastre y confitero.

CIRCULAR NUM. 3.980.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y de- más dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mozo del actual reemplazo por el cupo de Torrecilla de la Orden Eu- genio Paniagua García, cuyas se- ñas se expresan á continuacion, contra el cual se está instruyendo el oportuno expediente de prófugo, poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Valladolid 20 de Junio de 1874. —El Gobernador, Ambrosio de Vi- llava.

Señas del mozo.

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, cejas y ojos idem, na- riz pequeña, boca regular, barba nada, color bueno: señas particula- res, algo pecoso.

Circular.

La Direccion general de Benefi- cencia, Sanidad y Establecimientos penales remite á este Gobierno de provincia la siguiente:

«Esta Direccion general ha acor- dado dirigirse á V. S. para que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la instruc- cion para el ejercicio del Protecto- rado de la Beneficencia particular de 30 de Diciembre último, exija de los Administradores ó Patronos de los establecimientos dedicados á sa- tisfacer las necesidades permanen- tes, sujetos á aquel; los presupues- tos de gastos é ingresos para el año económico venidero en la forma y con cuantos documentos en los mis- mos artículos se expresan, remiti- endolos á este Centro luego que sean informados por la Junta pro- vincial si se encontrase constituida ó por el Inspector en su defecto, para su debida aprobacion. Al pro- pio tiempo recomendará V. S. á todos los Patronos ó Administrado- res de Patronatos, memorias ú obras pias existentes en esa provincia, cumplan con exactitud cuanto dis- ponen los artículos 100 y 102 de la instruccion citada, á fin de que las cuentas del año que rige se encuen- tren en este Centro en el mes de Setiembre próximo. Esta Direccion general recomienda á V. S. el mas exacto cumplimiento á esta dispo- sicion, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia á los debidos efectos.»

En su virtud recomiendo á los funcionarios llamados á cumpli- mentar este servicio la mayor exac- titud y brevedad en la remision de

los documentos que se reclaman en la preinserta circular.

Valladolid 20 de Junio de 1874. —El Gobernador, Ambrosio de Vi- llava.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONOMICA.

ANUNCIO.

Debiéndose proceder á la adqui- sicion de 4.600 catres de hierro, y de las ropas, utensilio y menaje correspondiente á otras tantas ca- mas completas con destino á los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República en 25 de Mayo último se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion será simultá- nea, y tendrá lugar el dia 4 de Ju- lio, á las doce en punto de su ma- ñana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, y las económicas de los hospitales militares de las capitales de distrito, en las que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con ar- reglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruc- cion de 2 de Junio siguiente, me- diante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscri- ban las proposiciones admitidas es- tán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones

que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.— V.º B.º—El Presidente, Weyler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 4.600 camas de hierro, con toda la ropa, utensilio y menaje correspondiente á ellas, con destino al servicio de los hos- pitales militares, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 25 de Mayo último, comunicada á esta Junta en 28 del mismo.

1.ª Es objeto del contrato la ad- quisicion de efectos y prendas construidas, cuyo número, dimen- sion, condiciones que han de reu- nir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar el dia y hora que se fije en edictos en el local que ocupa la expresada Junta de Ma- drid, calle de San Nicolás, número 13, y en todas las capitales de dis- trito militar, formando el Tribunal de subasta en Madrid la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de Guerra de esta plaza y un Notario público que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley. En las capitales de dis- trito el Tribunal de subasta se com- pondrá de los individuos que for- man las Juntas económicas de los hospitales militares, con asistencia de iguales funcionarios públicos que queda dicho para el de esta capital.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adqui- rirse son las siguientes:

	NUMERO DE PRENDAS.	Pets. Cents.
De hilo.	27.600 sábanas.	5'25
	6.133 telas de colchon.	6'50
	10.733 cabezales.	1'50
	13.800 fundas de cabezal.	1'50
	13.800 camisas.	5
	4.600 gorros de dormir.	0'48
	9.200 servilletas.	0'87
	1.140 toallas.	1'50
	230 manteles.	4'84
	6.133 telas de jergon.	7
De algodón.	920 servilletas.	1'68
	6.133 cubrecamas.	4'50
De lana.	13.800 mantas.	15
	91.080 kilogramos de lana de vellon.	2'50
De hierro.	2.300 capotes.	25
	4.600 catres de hierro dulce.	27'50
De madera.	4.600 mesas de cabecera.	7
	4.600 marcos de cabecera.	0'75
De zinc.	4.600 platos.	0'35
	7.000 jarros de medio litro.	1
Loza y cristal.	5.000 idem de á litro.	1'50
	6.900 tazas.	0'63
	200 jícaras.	0'25
	6.900 orinales.	1'62
Cubiertos.	2.300 vasos limados de 250 mililitros.	0'25
	4.600 compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo.	3'75

4.ª Las telas para la construc- cion de las sábanas, colchones, jer- gones, cabezales, fundas de cabe- zales, camisas, gorros, servilletas, toallas y manteles serán de hilo pu- ro, bien tupidas, sin aderezo ni mezela alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña. Las

zarazas de algodón para las cubrecamas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad, y su color permanente é igual al tipo. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente. Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello. La lana será de vellon, conocida por *churra*, lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello y de cualquiera otra clase de materia extraña. Los catres de hierro, mesas de cabecera, márcos de cabecera y la loza con arreglo á los dibujos circulados por la Direccion general de Administracion militar, que estarán de manifesto; y últimamente, los vasos serán de cabida de 0.250 mililitros, de vidrio blan-

co diáfano, sin mezcla ni imperfeccion alguna en la forma cilíndrica. El cubierto será de metal blanco, en cuanto á la cuchara y tenedor, y el cuchillo tendrá mango de hierro, debiendo estar marcadas estas tres piezas del modo siguiente: *Hospitales militares*, 1874, con arreglo á modelo.

5.^a Las sábanas, fundas de cabezal y delantales han de ser de crehuela, con 20 hilos de trama y 18 de urdimbre por centímetro cuadrado. Las camisas y gorros serán de igual clase de tela, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado. Las telas de colchon y los cabezales han de ser de terliz de 14 hilos de trama y 13 de urdimbre por centímetro cuadrado. Las servilletas, toallas y manteles de tela de granito. Las telas de jergon, de lona con 11 hilos de trama y 10 de urdimbre por centímetro cuadrado, y los hilos de dos cabos. Las dimensiones de estas prendas serán las siguientes:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.
Sábanas.	Largo.	2.35
	Ancho.	1.34
Fundas de cabezal.	Largo.	0.88
	Ancho.	0.45
Camisas.	Largo.	0.98
	Ancho.	0.83
	Largo de manga desde el hombro.	0.64
	Ancho medio desde el hombro.	0.29
	Largo del puño.	0.25
	Alto ó ancho de id.	0.04
	Largo del cuello.	0.42
Gorros.	Alto de id.	0.04
	Abertura de la pechera (con dos botones)	0.45
	Ancho de espalda ó canesú.	0.51
	Alto.	0.28
Tela de colchon.	Circunferencia.	0.64
	Largo.	2.20
Cabezales.	Ancho.	1.13
	Largo.	0.84
Telas de jergon.	Ancho.	0.43
	Largo.	2.23
Servilletas.	Ancho.	1.13
	Largo.	0.67
Toallas.	Ancho.	0.67
	Largo.	1.25
Manteles.	Ancho.	0.60
	Largo.	2.16
Cubrecamas.	Ancho.	1.39
	Largo.	2.30
Mantas.	Ancho.	2.14
	Largo.	2.10
Delantales.	Ancho.	1.55
	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de tres kilogramos.	
Capotes.	Largo.	1.15
	Ancho.	0.79
Capotes.	Largo.	1.25
	Ancho.	2
	Largo de la manga.	0.65
	Circunferencia de la manga por el codo.	0.50
	Idem de la bocamanga.	0.38
	Idem del cuello.	0.42
Altura del cuello.	0.05	
Largo del forro del cuerpo desde el cuello	0.60	

Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demas circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifesto en el local de la Junta superior y en las de los hospitales de las capitales de distrito militar, entendiéndose que

las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierte en la de tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto. Por último, la construccion de las prendas ha

de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto, entendiéndose que las servilletas han de entregarse dobladilladas y no en pieza.

6.^a Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los noventa dias, contados desde el en que se comunique al rematante la superior aprobacion. Las entregas de ropas y efectos de que se trata se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta Superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en cualquiera otra corporacion, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las prendas ú objetos que se entreguen; pero si en cualquiera de las capitales de los distritos se realizase en todo ó en parte la construccion de las ropas y efectos objeto de la subasta, el contratista quedará obligado á entregar la parte de las ropas ó efectos contruidos que por esta Junta se le designe, á la Junta económica del hospital militar de la capital correspondiente, ó sea la establecida en el punto de construccion; abonando en este caso al Estado el importe del coste por ferro-carril de las prendas ó efectos que no sean remitidas á esta capital. Las dudas que al hacerse las entregas de ropas y efectos puedan ocurrir respecto á la calidad y dimensiones de las mismas, las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la autoridad local; y en la eventualidad de que se le desechase alguna prenda, será sellada de manera que, sin que desmerezca ó se inutilice, no sea susceptible de ser presentada nuevamente á reconocimiento.

En el caso de que el contratista no reponga en el término de veinte dias las ropas ó efectos que le fueren desechados, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construccion de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, segun previene la instruccion de tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

7.^a Hecha la total entrega, se facilitará por la Junta al contratista certificacion del número de prendas ó efectos entregados, espresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar de este distrito, á quien de antemano se dará oportuno aviso, pueda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Administracion económica de esta provincia, con aplicacion al

presupuesto ext. aordinario de Guerra de cien millones de pesetas, segun lo ordenado por el Gobierno de la República. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecho mencion por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese para su correspondiente cobro por terceras partes.

8.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora ántes de principiar aquella, y deberán estar garantizadas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia respectiva que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de la proposicion, que nunca podrá ser mayor que el del precio límite y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. El proponente deberá hallarse presente al acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

9.^a Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de que es objeto la subasta, ó por lotes, en la forma siguiente:

1.^o Constituirán un lote los 4.600 catres de hierro.

2.^o Compondrán otro las ropas de lino y algodón, á saber: las sábanas, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, cubrecamas, telas de colchon, jergon y cabezal.

3.^o Formarán otro las mantas, capotes y lana para rellenos.

4.^o Será otro de los lotes las mesas de cabecera.

5.^o Y por último, figurarán como otro lote los efectos de loza, cristal y cubiertos con cuchillos.

Será preferida la proposicion que en igualdad de precios abrace mayor número de lotes.

10. En el caso de aparecer dos proposiciones iguales, contenderán entre sí los proponentes por espacio de media hora; y de no resultar avenencia decidirá la suerte.

11. El licitador, en el caso de adjudicársele uno ó más lotes, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el 10 por 100 del importe total de la proposicion, depositándolo en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, cuya carta de pago deberá unirse á la escritura que otorgue, y que le será devuelta á la terminacion de aquel, previa justificacion de haber pagado la contribucion industrial que como contratista le corresponde; en el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiera hecho para garantizar su proposicion. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrán constituir

en metálico ó en papel de la Deuda pública al precio corriente de cotización el día en que se verifique el referido depósito.

12. El contratista ó contratistas tomarán sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello puedan pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó más lotes se hará una sola escritura.

14. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 5 de Junio de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º.—Weyler.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de..... del día..... de....., núm..... según los cuales han de ser contratadas 4.600 camas de hierro con sus ropas, utensilios y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar las (ropas y efectos) del lote núm..... (ó todo lo de que es objeto la subasta) á los precios siguientes:

(Aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que prévia la correspondiente autorización judicial por estar interesados menores, como de la pertenencia de los legatarios de Don Juan Ramon y Vidal, de esta vecindad que fué, en pública subasta que tendrá lugar el día veinte y siete de Julio próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, se venden tres casas, sitas en el casco de la misma y su Acéra de San Francisco:

1.º Una señalada con el número treinta moderno y veinte y nueve antiguo, linda por la derecha en ella entrando con otra de igual procedencia número treinta duplicado, por la parte accesoria con propiedad de Don Raimundo Cuadrillero y por la izquierda con casa del señor Duque de Gó, tiene una superficie de ciento siete metros y treinta decímetros, y está tasada por tercera vez en veinte y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas.

2.º Otra marcada con el número treinta moderno duplicado, tuvo de antiguo el veinte y ocho, linda por la derecha entrando en ella con casa de Don Nicanor Obejero, por la parte accesoria con propiedad de Don Raimundo Cuadrillero y por la izquierda con casa anteriormente deslindada; mide una superficie de ciento siete metros y treinta decímetros, y está tasada en veinte y cinco mil setecientos doce pesetas.

3.º Y otra designada con el número veinte y siete moderno, tuvo el treinta y dos antiguo, linda por la derecha entrando en ella con otra de Don Mariano Lino de Reinoso, por la parte accesoria con patio de la de Don Cándido González y por la izquierda con calle de Torneros; mide una superficie de doscientos doce metros y cincuenta y nueve decímetros, y está tasada en cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: se venden en pública subasta judicial varios bienes muebles y efectos de comercio de la pertenencia de los

Sres. D. Frutos Lozano y Hermano, vecinos y del comercio de Avila, para con su valor hacer pago á Don José García Afaba, vecino de esta ciudad, de diez y ocho mil veintiocho pesetas que le adeudan, con más el interés de dicha suma á razón de un seis por ciento anual, á contar desde el día 17 de Abril último y las costas causadas y que se causen en la ejecución que contra dichos deudores ha seguido el señor Afaba.

Los muebles objeto de la subasta son varias sillas, un sofá, una cómoda y dos baules, y entre los efectos de comercio son los siguientes: frisa y frisilla de lana, camisas de algodón blancas, bayetas de varios colores, algodón para medias, beludillo, camisas interiores, calzoncillos de punto, camisetas de algodón y lana de punto, elásticas, pantalones de punto, chalecos de lana y punto, tela de bulevares, tela de primavera, tartanes de colores, tela para blusas, percales, telas viols, cortes de chalecos, terciopelos, franelas, mantillas, mantas, pallacas, merinos, estameñas, lanillas, percalinas, tenianas, muletones, cuellos y puños para camisolos, lienzo, paños ordinarios, madapolanes, puntillas, impermeables, inglesinas, llagosteras, retortas, pecheras, alpacas, cintas, cutís, guantes, indianas, telas para bombachos, cúbicas, panas, botones, ovillos de algodón, hilos, medias y calcetines, trencillas, galones de seda, redecillas, pañuelos, ballenas para corsés, corchetes, velas de esperma, hiladillos, cordones, fajas, mantelería, flecos, alpargatas, muselinas, mantas, terlices, estopas, astracanes, driles, lonas y otros efectos de comercio, chocolates y cafés.

El remate tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de Avila el seis de Julio próximo desde la hora de las diez en adelante en la casa comercio de Avila de los señores Frutos Lozano y hermano, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del justiprecio de los diferentes objetos. La tasación de todos ellos se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y en el Juzgado de Avila.—Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.978.

Alcaldía popular de Nava del Rey.

No habiéndose presentado los mozos Sebastian Sanchez Olivares,

hijo de Bonifacio y Luciana, Valentin Perez Vegas, hijo de Laureano y de Higinia, y Bernardino Martin Espinosa, hijo de Angel y de Estefanía, naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento para la reserva última del año corriente, á los actos de rectificación y declaración de mozos útiles ni tampoco ante la Comisión provincial el día señalado para la entrega, no obstante de haber sido citados al efecto y con arreglo á la ley. Se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado esta Corporación les ha declarado prófugos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que se presenten á mi autoridad á fin de pasar á ocupar sus plazas; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Nava del Rey 18 de Junio de 1874.—El Alcalde, Lorenzo Cuadrillero.

NUM. 3.977.

Alcaldía popular de Robladillo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento tendrá lugar el remate de las especies de consumos totales para el año 1874 á 75, por hacerles preferibles á los parciales las circunstancias de esta localidad y á la libre venta, el domingo 21 como primero y el 28 como segundo y último del corriente á la hora de las doce de la mañana y sala capitular de este pueblo.

Las personas que quieran interesarse en ello pueden enterarse en esta Secretaría del pliego de condiciones formado al efecto.

Robladillo 8 de Junio de 1874.—El Alcalde interino, Bernardino Giralda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 1.º de Julio se sacan á subasta los pastos del Monte de las Pajas, en término de Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, por tres meses que dan principio en 1.º de Julio y terminan el 30 de Setiembre. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden acudir dicho día en casa del Administrador D. Macario Buron en Villalpando, ó casa del Excmo. Sr. Conde en Madrid, Hortaleza 130; donde verán las condiciones.